

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE CATAMARCA

San Fernando del Valle de Catamarca, 10 de Marzo de 1970.

VISTO:

La autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto N° 7426 del 17 de Noviembre de 1969, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el Artículo 9 del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA SANCIÓN Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY

TITULO PRIMERO

ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL

CAPITULO I

Tribunales, Magistrados, Funcionarios

Auxiliares

Artículo 1: El Poder Judicial de la Provincia, será ejercido por una Corte de Justicia compuesta por tres miembros y por los demás Tribunales y Juzgados inferiores que la ley estableciere.

Artículo 2: Son funcionarios del Poder Judicial:

1) El Procurador General de la Corte de Justicia y demás miembros del Ministerio Público.

2) Los secretarios de la Corte de Justicia y demás tribunales y juzgados inferiores.

3) Inspectores y Oficiales de Justicia.

4) Los médicos forenses.

Artículo 3: Son auxiliares del Poder Judicial:

1) El Fiscal de Estado y los integrantes del Cuerpo de Abogados de la Provincia.

2) Los abogados, los procuradores y los martilleros públicos, en las causas que intervengan en tal carácter.

3) Los médicos, ingenieros, agrimensores, contadores, traductores, intérpretes, calígrafos y peritos en general en las causas en que intervengan en tal carácter.

TITULO SEGUNDO

ORGANOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA*

* Conc. Artículo 195 Constitución Provincial y Artículo 1º de la Ley 2921

CAPITULO I

CORTE DE JUSTICIA*

Composición- Presidencia-Integración

Artículo 4: La Corte de Justicia se compondrá de tres miembros. Tendrá asiento en la Capital de la Provincia y ejercerá la Superintendencia sobre toda la Administración de Justicia.

Artículo 5: (TEXTO ORDENADO POR LEY Nº 2731) La Presidencia de la Corte de Justicia será ejercido por el Ministro que para ello designe la Corte de Justicia. Dicha designación deberá hacerse anualmente, pudiendo reelegirse para el cargo a quién en la oportunidad lo ejerciera.

Artículo 5:(TEXTO DEROGADO POR LA LEY 2731)

La Presidencia de la Corte será ejercida por turno entre sus vocales y tendrá un año de duración a partir del 1º de enero siguiendo el orden de turno vigente a la fecha de la publicación de esta ley. En caso de designaciones por vacancia el nuevo Ministro ocupará en este orden el lugar que le correspondía a su antecesor.

Artículo 6: En los casos de recusación, excusación, licencia o vacancia de alguno de los Sres. Ministros de la Corte de Justicia, este Tribunal se integrará, hasta completar el número legal para fallar, en el orden siguiente:

- 1) Por el Procurador General.
- 2) Por los Jueces de los Tribunales Colegiados, comenzando por el fuero de la causa si es que existieren.
- 3) Por los Fiscales y Defensores de los Tribunales Colegiados, comenzando por los del fuero si es que existieren.
- 4) Por los Jueces de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minas, del Trabajo y de Instrucción, comenzando por el fuero de la causa y en el orden de turno.
- 5) Por los Agentes Fiscales y Defensores, comenzando por los del fuero de la causa y en orden de turno.
- 6) Por los conjueces de la lista.

CAPITULO II

Competencia*

*Artículo 7: La Corte de Justicia conocerá originaria y exclusivamente:

- 1) En las causas de competencia entre los poderes públicos de la Provincia y en las que se susciten entre los jueces Provinciales, con motivo de su jurisdicción respectiva.
- 2) En las que se susciten entre el Poder Ejecutivo y una Municipalidad, entre dos Municipalidades o entre los poderes de una misma Municipalidad.

* Conc. Artículo 195 Constitución Provincial y Artículo 1º de la Ley 2921.

* arts. 203, 204 Constitución Provincial.

- 3) En las recusaciones de sus vocales y en la de los miembros de los demás Tribunales inferiores; en las causas de responsabilidad civil contra los mismos y en las que se sigan contra los Jueces de Paz, al solo objeto de su destitución.
- 4) En los recursos de Casación y de Inaplicabilidad de la ley, en los casos que la ley establezca.
- 5) En los casos previstos en el Artículo 167 de la Constitución de la Provincia.
- 6) En los recursos de Habeas Corpus o Amparo contra mandamientos expedidos por los Poderes Ejecutivo o Legislativo.
- 7) Decidirá en Juicio Pleno y única instancia en las causas contencioso-administrativas, previa denegación expresa o tácita de la autoridad administrativa competente.

Y como tribunal de alzada:

- 8) De los recursos por denegación o retardada justicia de los Tribunales Superiores y de los Juzgados de Primera Instancia.
- 9) Resolverá por apelación y demás recursos según las reglas y excepciones que prescriba la ley.

10) Juzgará de los recursos de inconstitucionalidad, casación y revisión y del recurso de apelación contra las resoluciones y demás autos y decretos dictados en forma originaria por el Tribunal de sentencia en lo penal y de la queja contra la denegación de recursos por dicho Tribunal o por los Juzgados de Instrucción.

**Conc. Artículo 2 de la Ley 2921

La Corte de Justicia conocerá de los recursos de casación, inconstitucionalidad, revisión y demás recursos previstos en el Código de Procedimiento Penal.

CAPITULO III

Atribuciones y deberes*

Artículo 8: La Corte de Justicia, sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución de la Provincia, tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- 1) Representar el Poder Judicial.
- 2) Dictar el reglamento interno y las acordadas conducentes al mejor servicio de justicia de la Administración de Justicia.
- 3) Nombrar los funcionarios y empleados, cuyos nombramientos no están determinados por la Constitución, pudiendo removerlos previo sumario, con audiencia del interesado, en el que se compruebe ineptitud o mala conducta.
- 4) Nombrar sus Secretarios, Director de Archivo de los Tribunales, Inspectores de Justicia, Médicos Forenses y Protectores de Menores e Incapaces, cuya remoción podrá hacerla en la misma forma que para los demás funcionarios y empleados.
- 5) Confeccionar en el mes de diciembre de cada año la lista de con jueces para reemplazar a los miembros de la Corte de Justicia, del Tribunal de Sentencia en lo Penal, a los Jueces Letrados y Miembros del Ministerio Público.

*Artículo 206 Constitución Provincial.

- 6) Recibir, en audiencia pública, juramento de magistrados y funcionarios, en la forma establecida por la Constitución.
- 7) Practicar inspección ocular anualmente o cuantas veces lo considere conveniente, por el Presidente o miembro que designe, acompañado por el Procurador General, a los Tribunales, Juzgados, Archivos, Registros Públicos y demás dependencias del Poder Judicial, pudiendo delegar ésta en un funcionario cuando se trate de los Juzgados de Paz Legos y de Distrito.
- 8) (TEXTO MODIFICADO EN SU MONTO POR LEY 3471) Ordenar de oficio o por denuncia de parte la instrucción de sumarios administrativos para juzgar faltas en que hubieren incurrido los Magistrados, Funcionarios y empleados de la Administración de Justicia, pudiendo imponer las sanciones disciplinarias que considere convenientes, aún las de suspensión por un tiempo que no exceda de dos meses o multas hasta de Pesos VEINTE MIL (\$20.000.-)*3
- 9) Conocer y resolver los recursos jerárquicos que se interpongan contra sanciones disciplinarias aplicadas por los Tribunales y Jueces en ejercicio del poder disciplinario.
- 10) Conceder licencia a los Magistrados, Funcionarios y empleados judiciales cuando exceda de 30 días en el año calendario y de acuerdo al reglamento.
 - 11) Fijar el horario de las oficinas del Poder Judicial.
 - 12) Disponer asuetos y suspender términos judiciales cuando circunstancias especiales lo requieran.
- 13) Ordenar la inscripción en la matrícula de los profesionales auxiliares de la justicia y actualizarla periódicamente en la forma que se reglamente siempre que tales facultades no se atribuyan por ley a una entidad o asociación gremial.
- 14) Llevar un registro en el que se anoten las medidas disciplinarias aplicadas a los Magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial y un libro en el que se registren las fianzas otorgadas para la inscripción en la matrícula de escribanos, procuradores martilleros y peritos en general.
- 15) Hacer publicar las sentencias en el Boletín Oficial y Judicial revistas y obras de jurisprudencia.
- 16) Organizar el fichero de jurisprudencia de los Tribunales.

**CLAUSULA AJUSTE (Artículo 5 LEY 3471)

Facúltase a la Corte de Justicia para reajustar semestralmente los montos fijados en los artículos precedentes de acuerdo a la variación de los índices de precios mayoristas nacionales no agropecuarios que proporcione el Instituto Nacional de Estadística y Censos.**

**CLAUSULA AJUSTE (Artículo 3 LEY 3575)

Agréguese al artículo 5 de la ley 3471 el siguiente párrafo: los reajustes previstos en el presente artículo y en el artículo 12 de la ley 3331 se efectuarán durante los meses de febrero y agosto de cada año calendario y se harán conocer mediante la publicación de la correspondiente Acordada de la Corte de Justicia en el Boletín Oficial y Judicial.**

CAPITULO IV

Deberes y atribuciones del Presidente

Artículo 9: Corresponde al Presidente de la Corte de Justicia:

- 1) Representar al Tribunal en todos los actos y relaciones oficiales.
- 2) Ejecutar sus decisiones.
- 3) Distribuir el despacho y dictar sin perjuicio del Recurso de Reposición para ante el Tribunal, las providencias de trámite.
- 4) Disponer lo relativo a la distribución de las causas a los Ministros para su estudio y establecer la oportunidad y el orden de consideración ulterior; salvo el caso de sentencia definitiva en las que el orden de fundamentación será determinado por la suerte en la misma audiencia.
- 5) Resolver las solicitudes de licencia de magistrados, funcionarios, empleados y auxiliares de la Administración de Justicia, por un término no mayor de 30 días en el año calendario.
- 6) Practicar semestralmente con los magistrados y funcionarios del fuero penal y correccional visitas general de cárceles.
- 7) Visar y autorizar las planillas de sueldos y gastos de la Administración de Justicia.
- 8) Certificar los instrumentos públicos y demás documentos cuya autenticidad sea necesaria.
- 9) Proveer en los casos urgentes sobre asuntos de administración y superintendencia, con cargo a dar cuenta al tribunal cuando fuera necesario. Podrá en este sentido imponer suspensiones hasta por cinco días y arrestos de dos días.
- 10) Cuidar del orden y economía del Tribunal y dependencias del Poder Judicial.

- 11) Ejercer las demás funciones que le asigne el reglamento interno o las acordadas de la Corte de Justicia.

CAPITULO V

TRIBUNAL DE SENTENCIA

EN LO PENAL *4

Composición-Presidencia-Integración

Artículo 10: (TEXTO ORDENADO POR LEY 2731) El Tribunal de Sentencia en lo Penal se compondrá de tres miembros. Tendrá su asiento en la Capital de la Provincia y su presidencia será ejercida por turno entre sus vocales y tendrá un año de duración siguiendo el orden de turno vigente a la fecha de la publicación de esta ley. En caso de designaciones por vacancia el nuevo local ocupará en este orden el lugar que le correspondía a su antecesor para el presidente de la Corte de Justicia.

Artículo 10: (TEXTO DEROGADO POR LEY 2731)

El Tribunal de Sentencia en lo Penal se compondrá de tres miembros.

Tendrá su asiento en la Capital de la Provincia y su presidente será designado y reemplazado en la forma prescripta para el presidente de la Corte de Justicia.

*4 Conc. arts. 3 y 4 Ley 2921.

Artículo 11: (TEXTO ORDENADO POR LEY 2921) En los casos de recusación, excusación o vacancia, de los miembros de la Cámara serán reemplazados en el orden siguiente:

- 1) Por los vocales en la otra Cámara en lo Criminal.
- 2) Por los jueces de instrucción.
- 3) Por los jueces correccionales.
- 4) Por los jueces de primera instancia en lo civil, comercial, de minas y del trabajo.
- 5) Por el juez de menores.
- 6) Por los agentes fiscales y defensores en el orden de turno.
- 7) Por los jueces de la lista.

Artículo 11: (TEXTO DEROGADO POR LEY 2921)

En los casos de recusación, excusación, licencia o vacancia de los miembros del Tribunal serán reemplazados en el orden siguiente:

- 1)Por los vocales del otro Tribunal de Sentencia en lo Penal.
- 2)Por los Fiscales de los Tribunales de Sentencia en lo Penal.
- 3)Por los Jueces de Instrucción y Correccional.
- 4)Por los Jueces de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, de Minas y del Trabajo.
- 5)Por los Agentes Fiscales y Defensores Generales en orden de turno.
- 6)Por los con jueces de la lista.

CAPITULO VI

Competencia

Artículo 12: El tribunal de sentencia en lo penal ejercerá la jurisdicción penal que abarca el conocimiento y decisión de las causas por delitos y faltas cometidos en el territorio de la Provincia, con excepción de los de jurisdicción nacional o militar, conforme a la competencia por materia y grado que determina el Código Procesal Penal.

Artículo 13: Resolverá las recusaciones y excusaciones del Fiscal del Tribunal, de los jueces de instrucción y de los representantes del Ministerio Público que intervengan en el juicio.

CAPITULO VII

Atribuciones y deberes

Artículo 14: El Tribunal de Sentencia en lo Penal tendrá, además, las siguientes atribuciones y deberes:

- 1) Dictar su reglamento interno el que debe ser aprobado por la Corte de Justicia.
- 2) Asistir en pleno a los debates y audiencias que correspondan en el juicio oral.
- 3) Proponer a la Corte de Justicia el nombramiento de sus Secretarios y demás funcionarios y empleados del Tribunal.
- 4) Practicar semestralmente con el Presidente de la Corte Justicia jueces de instrucción y funcionarios del fuero penal, visitas de cárceles.
- 5) (TEXTO MODIFICADO EN SU MONTO POR LEY 3471) Imponer correcciones disciplinarias a los jueces de instrucción, funcionarios y empleados del tribunal, aún la de suspensión que no exceda de un mes o multas hasta de diez mil pesos (\$10.000).⁵
- 6) Hacer la estadística mensual del movimiento de causas, y confeccionar una memoria indicando las medidas o reformas convenientes para la buena marcha del tribunal y sus dependencias, la que deberá elevar a la Corte de Justicia antes del quince de marzo de cada año.
- 7) Llevará un libro de excarcelaciones y otro en el que se anotarán las penas y su cómputo.

Artículo 15: Corresponde al Presidente del Tribunal de Sentencia en lo Penal:

- 1) Representar al Tribunal en todos los actos y relaciones oficiales.
- 2) Ejecutar sus decisiones.
- 3) Distribuir el despacho y dictar sin perjuicio del recurso de reposición por ante el Tribunal las providencias de trámite.
- 4) Dirigir el debate en las audiencias.

⁵ CLAUSULA AJUSTE LEY 3471 Y 3575 MENCIONA SUPRA.

- 5) Velar por el orden y economía interno del Tribunal y vigilancia sobre el cumplimiento de los deberes de sus funcionarios y empleados.
- 6) Ejercer las demás funciones que le asigne el reglamento interno y acordadas de la Corte de Justicia.

CAPITULO VIII

CAMARA DE APELACION

Composición-Presidencia-Integración

Artículo 16: (TEXTO ORDENADO POR LEY 2731) La Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial, de Minas y del Trabajo se compondrá de tres miembros. Tendrá su asiento en la Capital de la Provincia y su Presidente será designado y reemplazado en la forma prescripta para el presidente del Tribunal de Sentencia en lo Penal.

Artículo 16: (TEXTO DEROGADO POR LEY 2731): La Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial, de Minas y del Trabajo, se compondrá de tres miembros. Tendrá su asiento en la Capital de la Provincia, y su Presidente será designado y reemplazado en la forma prescripta para el Presidente de la Corte de Justicia.

Artículo 17: En los casos de recusación, excusación, licencia o vacancia de los miembros de la Cámara, serán reemplazados en el orden siguiente:

- 1) Por los vocales de los Tribunales de Sentencia en lo Penal.
- 2) Por el Fiscal de la Cámara de Apelación y Fiscales de los Tribunales de Sentencia en lo Penal.
- 3) Por los jueces de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Minas en turno, y por el Juez de Primera Instancia del Trabajo.
- 4) Por los jueces de Instrucción y Correccional.

5) Por los Agentes Fiscales y Defensores Generales en orden de turno.

6) Por los conjueces de la lista.

CAPITULO IX

Competencia

Artículo 18: La Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial, de Minas y del Trabajo, ejercerá su jurisdicción voluntaria y contenciosa resolviendo como Tribunal de Alzada en los fallos y de más resoluciones recurribles de los Jueces de Primera Instancia del mismo fuero.

Artículo 19: Resolverá las recusaciones y excusaciones del Fiscal de la Cámara, de los Jueces de Primera Instancia, de los Jueces de Paz letrado y de los Representantes del Ministerio Público que intervengan en el juicio.

CAPITULO X

Atribuciones y deberes

Artículo 20: La Cámara de Apelación tendrá, además, las siguientes atribuciones y deberes:

1) Dictar su reglamento interno el que debe ser aprobado por la Corte de Justicia.

2) Proponer a la Corte de Justicia el nombramiento de sus Secretarios y demás funcionarios y empleados del Tribunal

3) (TEXTO MODIFICADO POR LEY 3471) Imponer correcciones disciplinarias a los Jueces de Primera Instancia, funcionarios y empleados, en los juicios en que intervengan, aún la suspensión que no exceda de un mes, o multa hasta de diez mil pesos (\$10.000).⁶

4) Hacer la estadística mensual del movimiento de causas, y confeccionar una memoria indicando las medidas o reformas convenientes o aconsejables para la buena marcha del Tribunal y sus dependencias, la que deberá elevar a la Corte de Justicia antes del treinta y uno de marzo de año.

CAPITULO XI

Atribuciones y Deberes del Presidente

Artículo 21: Corresponde al Presidente de la Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial, de Minas y del Trabajo, las mismas atribuciones y deberes prescriptos para el Presidente del Tribunal de Sentencia en lo Penal en lo compatible al fuero.

CAPITULO XII

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

Competencia-Reemplazo

Artículo 22: Los jueces de Primera Instancia tendrán su asiento en la Capital de la Provincia, ejercerán su jurisdicción en todo el territorio en las causas de material civil, comercial, de minas y

*6 CLAUSULA AJUSTE LEY 3471 Y 3573 MENCIONADA SUPRA.

del trabajo, de orden voluntario y contradictorio, cuyo conocimiento no esté expresamente atribuido a la justicia de Paz letrada o lega. El turno de los mismos será establecida por la Corte de Justicia.

Artículo 23: Los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Minas y Juzgado de Primera Instancia del Trabajo, serán tribunales de Alzada, dentro de su competencia, respecto de las causas que se ventilen en los Juzgados de Paz Legos; y entenderán en las quejas por denegada o retardada justicia, y de las cuestiones de competencia, y de las recusaciones y excusaciones de los Jueces de Paz. El turno para el conocimiento de dichas causas en grado de apelación y demás recursos, quedará fijado por la fecha del pronunciamiento recurrido; el Juez Letrado de Primera Instancia que en dicha fecha se encuentre de turno será competente para conocer el recurso. La prevención con arreglo a estas normas será definitiva para el conocimiento de recursos posteriores.

Artículo 24: En los casos de recusación, excusación, licencia u otro impedimento, los jueces de Primera Instancia, serán reemplazados en el orden siguiente:

1) Por los Jueces del respectivo fuero en el orden de turno.

2) Por los Jueces del Trabajo.

3) Por los Jueces de Instrucción.

4) Por los Agentes Fiscales y Defensores Generales en orden de turno.

5) Por los conjueces de la lista.

CAPITULO XIII

Atributos y deberes

Artículo 25: Los Jueces de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, de Minas y del Trabajo, tendrán, además, las siguientes atribuciones y deberes:

1) Concurrir a su despacho todos los días hábiles durante las horas que funcione los tribunales.

2) Proponer a la Corte de Justicia el nombramiento de sus Secretarios y empleados.

3) Hacer la estadística mensual del movimiento de causas, pudiendo cuando considere necesario solicitar medidas o reformas convenientes para la buena marcha de los juzgados a su cargo.

CAPITULO XIV

JUECES DE INSTRUCCION *7

Competencia-Reemplazo

Artículo 26: Los Jueces de Instrucción ejercerán su jurisdicción y competencia conforme la ley procesal de la materia.

Artículo 27: (TEXTO ORDENADO LEY 2921) En los casos de recusación, excusación, licencia u otro impedimento los Jueces de Instrucción se reemplazarán recíprocamente, por los Jueces Correccionales, de Menores, en lo Civil y Comercial, de Minas y del Trabajo, Agentes Fiscales y Defensores Generales en orden de turno y conjueces de la lista.

*7 Artículo Conc.: 6 LEY 2921

Artículo 27: (TEXTO DEROGADO POR LEY 2921):

En los casos de recusación, excusación licencia u otro impedimento, los jueces de instrucción se reemplazarán recíprocamente, y sucesivamente por los Jueces en lo Civil, Comercial, de Minas y del Trabajo, Agentes Fiscales en lo Penal Agente Fiscal en lo Civil, Defensores Generales, en el orden de turno y con jueces de la lista.

CAPITULO XV

Atribuciones y deberes

Artículo 28: Corresponde a los Jueces de Instrucción las mismas atribuciones y deberes prescriptas para los Jueces de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, de Minas y del Trabajo.

CAPITULO XVI

JUECES DE PAZ LETRADOS

Competencia-Reemplazo

Artículo 29: (TEXTO ORDENADO POR LEY 4537) Los Jueces de Paz Letrado conocerán en primera instancia:

- 1) De los asuntos contenciosos civiles y comerciales cuyo monto no exceda de AUSTRALES SEISCIENTOS (A 600)*8. La reconvención por un valor mayor no modificará la competencia del Juzgado.
- 2) De los juicios sucesorios cuyo monto del acervo no exceda de AUSTRALES TRES MIL (A 3.000)*8 y de las demandas contra las sucesiones que en ello se tramiten, cualquiera sea su monto.
- 3) De los juicios de desalojo, cobro de alquileres, rescisión, consignación y demás cuestiones referentes a la locación, siempre que el alquiler mensual no exceda de AUSTRALES TRESCIENTOS (A 300) y de las demandas por desalojo contra comodatarios, intrusos o simples tenedores.
- 4) De los juicios de tercería en las causas de competencia; de las informaciones sumarias de competencia de fuenro, de los casos atribuidos de justicia de Paz por el Código Rural y demás leyes de la Provincia y los que excedan la competencia de los Jueces de Paz legos.

Artículo 29: (TEXTO DEROGADO POR LEY 4537)

Los Jueces de Paz letrados conocerán en primera instancia:

- 1) De los asuntos contenciosos civiles comerciales, de minas y del trabajo cu-

*8 PONER CLAUSULA DE AJUSTE DE LA LEY 4537:

La Corte de Justicia ajustará trimestralmente los montos fijados en el artículo precedente de conformidad al índice de precios al consumidor(Minorista Nivel General) que proporciona el Instituto Nacional de Estadística y Censos o el organismo que pudiere sustituir a éste.

yo monto sea mayor de DOSCIENTOS PESOS (\$ 200Ley 18.188) y que no exceda de DOS MIL PESOS (\$ 2.000Ley 18.188). La reconvención por un valor mayor no modificará la competencia del juzgado.

- 2)De los juicios sucesorios cuyo monto acervo sea mayor de DOSCIENTOS PESOS (\$ 200Ley 18.188) y no exceda los CINCO MIL PESOS (\$ 5.000Ley 18.188) y de las demandas contra las sucesiones que en ellos se tramiten cualquiera sea su monto.
- 3) De los juicios por desalojo, cobro de alquileres, rescisión, consignación y demás cuestiones referentes a la locación, siempre que el alquiler no exceda los CUARENTA PESOS(\$ 40Ley 18.188) mensuales; y de las demandas por desalojo contra intrusos o simples tenedores.
- 4) De los juicios por tercería en las causas de su competencia; de las sumarias informaciones de competencia del fuenro; de los casos atribuidos a la Justicia de Paz por el Código Rural y demás leyes de la Provincia y los que ex ceden la competencia de los Jueces de Paz Legos.

Artículo 30: Quedan excluidos de la competencia de los Jueces de Paz Letrados:

- 1) Los juicios de nulidad de matrimonio; divorcio; de privación de la patria potestad ; los que versen sobre estado de familia y sobre la capacidad de las personas.
- 2) Los asuntos de competencia de los jueces de paz legos, donde los hubiera.

Artículo 31: Los jueces de Paz Letrados conocerán en segunda y última instancia de los recursos contra las resoluciones de los Jueces de Paz Legos de su jurisdicción.

Artículo 32: En los casos de recusación, excusación, licencia u otro impedimento, los jueces de paz letrados serán reemplazados en el orden siguiente:

- 1) Por los demás jueces de paz letrados siempre que sean de la misma jurisdicción.
- 2) Por los representantes del Ministerio Público.
- 3) Por los con jueces de la lista.*9

AGREGUESE EL Artículo 14 DE LA LEY 2921

Artículo 14: Los jueces de Paz Letrados ejercerán en materia Penal la competencia fijada por el artículo 29 del Código Procesal Penal dentro de

la jurisdicción asignada por la ley. En caso de recusación, excusación u otro impedimento serán sucesivamente reemplazados por los demás Jueces de Paz Letrados siempre que sea de la misma jurisdicción, por los representantes del Ministerio Público y por los con jueces de la lista.

CAPITULO XVII

Atribuciones y Deberes

Artículo 33: Corresponde a los jueces de paz letrados las mismas atribuciones y deberes prescriptos para los demás jueces letrados.

AGREGUENSE LOS ARTICULOS 8, 9, 10, 11, 12, 13 Y 25 DE LA LEY 2921

JUZGADOS CORRECCIONALES

Artículo 8: Dos Juzgados Correccionales con asiento en la Capital que ejercerán jurisdicción en todo el territorio de la Provincia con la competencia determinada en la ley Procesal de la materia. El juez correccional será asistido por un Secretario Letrado el que deberá reunir las condiciones exigidas para ser Secretario (Artículo 58 ley 2337) y demás personal inferior que fijará la Ley de Presupuesto.

Artículo 9: Para ser Juez Correccional se requiere las mismas condiciones exigidas para ser Juez de Instrucción, gozando de la misma jerarquía y remuneraciones.

Artículo 10: En los casos de recusación, excusación, licencia u otro impedimento los Jueces Correccionales se reemplazarán recíprocamente y sucesivamente por los Jueces de Instrucción, de Menores, en lo Civil y Comercial, de Minas y del Trabajo, Agentes Fiscales y Defensores Generales en el orden de turno y por los con jueces de la lista.

JUZGADO DE MENORES

Artículo 11: Corresponde al Juez de Menores, que tendrá jurisdicción en toda la Provincia y asiento en la Capital, la investigación y juzgamiento en única instancia de las causas determinadas en el Artículo 28 del Código Procesal Penal.

Mientras no sea establecido dicho Juzgado las funciones del mismo serán ejercidas por los Jueces de Instrucción y Cámara en lo Criminal respectivamente.

Artículo 12: Para ser Juez de Menores se requieren las mismas condiciones exigidas para ser Juez de Instrucción gozando de la misma jerarquía y remuneración.

Artículo 13: En caso de recusación, excusación, licencia u otro impedimento será reemplazado sucesivamente por los Jueces de Instrucción, Correccionales, Civil y Comercial, de Minas y del Trabajo, Agentes Fiscales, Defensores Generales en el orden de turno y con jueces de la lista.

DISPOSICION TRANSITORIA

Artículo 25: Mientras no se constituya la Cámara de Apelación previsto por el artículo 8 de la ley 2337, las Cámaras en lo Criminal actuarán como Tribunal de Alzada del Fueno Laboral y de Minas, modificándose en consecuencia y con este alcance el artículo 150 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

CAPITULO XVIII

JUECES DE PAZ LEGOS*

Competencia-Reemplazo

Artículo 34: En cada cabecera de los Departamentos de la Provincia habrá un Juez de Paz, pudiendo crearse por Decreto otros juzgados en centros importantes de población, previa consulta a la Corte de Justicia y al Colegio de Abogados.

Artículo 35: Los Jueces de Paz Legos, sin perjuicio de las facultades que le confieren otras leyes, tendrán competencia en los asuntos contenciosos de su jurisdicción, en materia civil y comercial, e informaciones sumarias, que no sean atribuidas a los jueces de paz letrados, ni a los de primera instancia.

Artículo 36: Quedan excluidos de la competencia de los jueces de paz legos los juicios testamentarios y los ab-intestatos en los que se alegue la calidad de herederos, de quiebra, convocatoria de acreedores, concursos civiles, acciones petitorias o posesorias y desalojos.

Artículo 37: Los Jueces de Paz Legos, en los casos de recusación, excusación, licencia u otro impedimento, serán reemplazados por el Juez suplente y los con jueces por orden de la lista que confeccione la Corte de Justicia.

CAPITULO XIX

Atribuciones y Deberes

Artículo 38: Los Jueces de Paz Legos actuarán con un secretario y demás personal que determine la Ley de Presupuesto. En caso de excusación, recusación, licencia u otro impedimento el secretario será reemplazado por dos testigos de actuación.

*223 y ss. Constitución Provincial

Artículo 39: Donde no haya escribanos con registro, los jueces de Paz Legos pueden autorizar escrituras públicas y actos notariales llevando, con tal objeto, protocolos en la misma forma que los escribanos públicos.

Artículo 40: Los Jueces de Paz Legos llevarán un libro de entradas y salidas de expedientes y un libro o protocolo en que se anotarán las resoluciones que dicten.

AGREGUESE ARTICULO 15 LEY 2921

Artículo 15: Los Jueces de Paz Legos ejercerán en materia Penal la competencia determinada en el artículo 30 del Código Procesal Penal dentro de la Jurisdicción que tiene asignada por ley. En caso de impedimento, recusación o excusación serán reemplazados por el Juez suplente y los con jueces por orden de la lista que confeccione la Corte de Justicia.

CAPITULO XX

JUECES DE DISTRITO*

Competencia-Reemplazo

Artículo 41: En las poblaciones donde existan juzgados de paz, el Poder Ejecutivo podrá designar jueces de distrito y un suplente, con competencia en todo asunto civil y comercial cuyo monto no exceda de Cinco Pesos (5\$-Ley 18.188).

Artículo 42: Los Jueces de Distrito durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos. El cargo es obligatorio y su aceptación será inexcusable, salvo imposibilidad notoria, ser mayor de sesenta años, haberlo desempeñado durante dos períodos consecutivos.

Artículo 43: El cargo de juez de distrito será gratuito mientras no se le asigne remuneración por la Ley de Presupuesto, pero deberán abonársele los gastos de actuación debidamente comprobados.

TITULO TERCERO

FUNCIONARIOS

MINISTERIO PUBLICO *10

Composición-Presidencia

Artículo 44: (TEXTO ORDENADO POR LA LEY 2731). El Ministerio Público integrado por el Procurador General de la Corte, Fiscales de los Tribunales inferiores, Agentes Fiscales y Defensores ante Tribunales de Sentencia en lo Penal y Defensores Comunes, constituyen un cuerpo autónomo, que forma parte del Poder Judicial.

Artículo 44:(TEXTO DEROGADO POR LA LEY 2731) El Ministerio Público integrado por el Procurador General de la Corte, Fiscales de los Tribunales

* 227 Constitución Provincial

inferiores, Agentes Fiscales y Defensores, constituye un cuerpo autónomo, que forma parte del Poder Judicial.

CAPITULO I

PROCURADOR GENERAL *11

Atribuciones y Deberes

Artículo 45: El Procurador General preside el Ministerio Público sobre el que ejerce superintendencia y le corresponde:

- 1) Representar al Ministerio Público ante la Corte de Justicia.
- 2) Intervenir en las causas de jurisdicción originaria de la Corte de Justicia y las que ésta conoce en única instancia.
- 3) Continuar la intervención de los Fiscales de los Tribunales inferiores y Agentes Fiscales en las causas que se elevaren a la Corte de Justicia. Si se considerase improcedente o infundados los recursos podrá desistir de los mismos.
- 4) Dictaminar en los asuntos de administración o superintendencia que corresponda resolver a la Corte de Justicia.
- 5) Participar en las visitas de inspección que realice la Corte e inspeccionar por si mismo las dependencias de la Administración de Justicia.
- 6) Proponer el nombramiento de los empleados de su despacho.
- 7) Dictar reglamentos, expedir instrucciones y evacuar las consultas que le formulen los miembros del Ministerio Público.
- 8) (TEXTO MODIFICADO EN SU MONTO POR LEY 3471). Cuidar del cumplimiento de los deberes y obligaciones de los funcionarios y empleados del Ministerio Público, denunciando los abusos y malas prácticas que notare, promoviendo la aplicación de correcciones disciplinarias contra los mismos ante la Corte de Justicia; e imponerlas por sí mismo hasta la suspensión por un mes y multa que no exceda de CUATRO MIL PESOS, apelables ante la Corte de Justicia.
- 9) Coordinar con la Corte de Justicia las cuestiones de superintendencia que interesen conjuntamente al Poder Judicial y Ministerio Público.
- 10) Intervenir en los demás casos que determinaren las leyes.

AGREGUESE ARTICULO 16 LEY 2921

Artículo 16: El Procurador General continuará la intervención de los Fiscales de las Cámaras del Crimen y Agentes Fiscales en las causas penales que se eleven a la Corte de Justicia. Si se considerase improcedente o infundados los recursos podrá desistir de los mismos.

CAPITULO II

Reemplazo

Artículo 46: El Procurador General de la Corte de Justicia será

*10 Conc. Artículo 200 Constitución Provincial

*12 **V: CLAUSULA AJUSTE LEY 3471 Y 3575 MENCIONADA SUPRA.

reemplazado, en caso de recusación, excusación, licencia, vacancia u otro impedimento, en el orden siguiente:

- 1) Por los Fiscales de los Tribunales inferiores, si los hubiere, según la materia del juicio y según el turno.
- 2) Por los Agentes Fiscales, según la materia y el orden de turno.
- 3) Por los Defensores Generales, en el orden de turno.
- 4) Por los conjueces de la lista.

AGREGUESE EL ARTICULO 17 DE LA LEY 2921

Artículo 17: El Procurador General será reemplazado en caso de impedimento, recusación, excusación en el orden siguiente:
Por los Fiscales de las Cámaras de Crímenes,

por los Agentes Fiscales en orden de turno y por los conjueces de la lista.

CAPITULO III

FISCALES DE LOS TRIBUNALES INFERIORES

Artículo 47: Corresponde a los Fiscales de los Tribunales inferiores:

- 1) Continuar ante los respectivos tribunales la intervención de los Agentes Fiscales de primera instancia.
- 2) Representar y defender la acción pública ante los tribunales de su fuero.
- 3) Asistir a los acuerdos de carácter administrativo de la Cámara y Tribunales de sentencia y proponer las medidas que consideren convenientes.
- 4) Reemplazar al Procurador General de la Corte cuando estuviere legalmente impedido o con licencia.
- 5) Ejercer las demás funciones que les compete por los Códigos, leyes, reglamentos o acordadas de la Corte de Justicia.
- 6) Proponer el nombramiento de los empleados de su despacho.
- 7) Asistir a las visitas de cárceles.

AGREGUENSE LOS ARTICULOS 18 Y 19 DE LA LEY 2921

Artículo 18: Corresponde a los Fiscales de Cámara además de las funciones acordadas por la ley:

- 1)Continuar ante la Cámara en lo Criminal las acciones ejercidas por el Agente Fiscal.
- 2)Llamar a éste para que colabore con él o actúe durante el debate en los casos autorizados por la Ley Procesal.

Artículo 19: Para ser Fiscal de Cámara se requerirán los mismos requisitos exigidos para ser vocal de Cámara y gozará de la misma jerarquía y remuneración.

CAPITULO IV

Reemplazo

Artículo 48: Los Fiscales de los Tribunales inferiores serán reemplazados en casos de excusación, recusación, licencia, vacancia u otro impedimento, en el orden siguiente:

- 1) Por los Agentes Fiscales, según la materia del juicio y en el orden de turno.
- 2) Por los Defensores Generales en el orden de turno.
- 3) Por los conjueces de la lista.

CAPITULO V

AGENTES FISCALES

Atribuciones y Deberes

Artículo 49: Corresponde a los Agentes Fiscales:

- 1) Ejercer la acción pública en las causas civiles o penales de competencia de los Jueces de Primera Instancia.
- 2) Defender la jurisdicción de los Tribunales de la Provincia, intervenir en las declinatorias de jurisdicción y en las cuestiones de competencia.
- 3) Promover y ejercitar la acción penal en la forma establecida por el Código Procesal Penal.
- 4) Vigilar la sustanciación de las causas, para evitar que se dilate o se prescriba la acción penal.
- 5) Intervenir en las quiebras y concursos; protocolización de testamentos y juicios sucesorios, cuando por ley corresponda.
- 6) Intervenir en los juicios y cuestiones que se susciten relativas al estado civil y de capacidad de las personas.
- 7) Intervenir en los juicios sobre oposición o nulidad del matrimonio, filiación, ausencia con presunción de fallecimiento, divorcio, venia supletoria.
- 8) En ningún caso los Agentes Fiscales dejarán de interponer los recursos que correspondan contra las resoluciones adversas a la acción o pretensión que hayan sostenido en los procesos.
- 9) Ejercer las demás funciones que le competan por los códigos, leyes, reglamentos y acordadas de la Corte de Justicia.
- 10) Llevar un registro de entradas y salidas de expedientes y elevar mensualmente una estadística del movimiento de sus despachos a la Corte de Justicia y Procurador General.
- 11) Proponer el nombramiento de los empleados de su despacho.

AGREGUESE EL Artículo 20 DE LA LEY 2921

Artículo 20: Corresponde a los Agentes Fiscales actuar ante los Jueces de Instrucción, Correccional y de Menores; practicar la información sumaria previa a la citación directa y actuar ante la Cámara en lo Criminal en los casos previstos en la Ley Procesal de la Materia.

Habrá cuatro Agentes Fiscales con asiento en la Capital y uno con asiento en el Centro Judicial de Andalgalá. Atenderán en el fuero penal y el civil y ejercerán las demás funciones que le competen por los Códigos y Leyes respectivas. Cada uno tendrá un Secretario no letrado y demás personal inferior que determine la Ley de Presupuesto. En el ejercicio de sus funciones el Ministerio Fiscal dispondrá del poder coercitivo prescripto en los arts. 68 y 126 del Código Procesal Penal.

CAPITULO VI

Reemplazo

Artículo 50: Los Agentes Fiscales se reemplazarán entre sí por los Defensores Generales y por los Con jueces de la lista respectivamente.

AGREGUESE EL Artículo 21 DE LA LEY 2921

Artículo 21: Los Agentes Fiscales se reemplazarán entre sí, por los Defensores Generales conforme el turno y por los con jueces de la lista sucesivamente.

CAPITULO VII

DEFENSORES GENERALES

Atribuciones y Deberes

Artículo 51: Los representantes del Ministerio Público cuando actúen como Defensores Letrados de Menores, Incapaces, Pobres y Ausentes, tendrán los siguientes deberes y atribuciones.

- 1) Intervenir como parte legítima y esencial en todos los asuntos donde hubiere menores o incapaces que demanden o fueren demandados o afectados en su persona o en sus bienes.
- 2) Asumir la defensa de los detenidos procesados y condenados que no hayan designado otro defensor.
- 3) Ejercer la representación de los ausentes en juicio.
- 4) Patrocinar a los Asesores de Menores y a los pobres declarados tales en juicio en toda clase de asuntos.
- 5) Evacuar las consultas que le efectúen los Asesores de Menores y los pobres de solemnidad.
- 6) Asistir a la visita de cárceles.
- 7) Llevar un registro de las causas en que intervenga, de las tutelas o curatelas, permanentes, discernidas y nombre de tutores, curadores y pupilos, su residencia y nacionalidad.
- 8) Llevar un registro de entradas y salidas de expedientes y elevar mensualmente una estadística del movimiento de sus despachos a la Corte de Justicia y Procurador General.
- 9) Cumplir con las demás funciones que les atribuyen la ley o el reglamento.
- 10) Proponer el nombramiento de los empleados de su despacho.

Artículo 52: Los Defensores Generales están obligados a agotar los recursos legales contra las resoluciones adversas a los intereses de los menores e incapaces, pero podrán, con dictámenes fundados consentir tales resoluciones cuando estimaren perjudicial a dichos intereses la prosecución de la causa.

Artículo 53: Los Defensores Generales no podrán percibir otra remuneración que la que le asigne la Ley de Presupuesto.

AGREGUENSE LOS ARTS. 22, 23 Y 24 DE LA LEY 2921

Artículo 22:Corresponde al Defensor de Cámara asumir la defensa de los de tenidos procesados que no hayan de signado otro defensor. Para ser defensor de Cámara se requerirán los mismos requisitos exigidos para ser Vocal de Cámara y gozará de la misma jerarquía y remuneración.

Actuará ante las Cámaras con arreglo al Código Procesal Penal y ejercerá además las funciones que las leyes respectivas le señalen. En caso de impedimento, recusación o excusación, el Defensor de Cámara será reemplazado por los Defensores Generales según su turno, por los Agentes Fiscales y por los con jueces de la lista.

Artículo 23:Corresponde a los Defensores Generales asumir la defensa de los detenidos procesados y condenados que no hayan designado otro defensor. Habrá tres Defensores Generales con asiento en la Capital y uno con asiento en el Centro Judicial de Andalgalá. Actuarán ante la Policía y los Tribunales del Fueno Penal con arreglo al Código Procesal Penal y ejercerán además las funciones que el Código Civil y leyes respectivas le señalen.

CAPITULO VIII

Reemplazo

Artículo 54: En caso de recusación, excusación, licencia, vacancia u otro impedimento, los Defensores Generales se reemplazarán entre sí según su turno y subsidiariamente por los Agentes Fiscales comenzando por los del fuero y según su turno y por los conjueces.

AGREGUESE EL Artículo 24 DE LA LEY 2921

Artículo 24: En caso de impedimento, recusación o excusación, los Defensores Generales se reemplazarán entre sí según su turno, por los Agentes Fiscales por orden de turno y por los conjueces de la lista.

CAPITULO IX

AGENTES FISCALES Y DEFENSORES GENERALES

DE LA JUSTICIA DE PAZ

Artículo 55: Para ser Agente Fiscal y Defensor General en la Justicia de Paz se requiere:

- 1) Ser ciudadano argentino.
- 2) Ser mayor de edad y tener domicilio en el lugar donde desempeñe sus funciones.
- 3) Acreditar buenas condiciones morales.
- 4) Los Agentes Fiscales y Defensores Generales de la Justicia de Paz serán nombrados y removidos por la Corte de Justicia a propuesta del Procurador General y durarán tres años en sus funciones.
- 5) Los Agentes Fiscales y Defensores Generales de Paz ejercerán las funciones atribuidas por la ley a los mismos funcionarios del Ministerio Público de la Justicia Letrada en lo que les sea aplicable.

Artículo 56: Los Agentes Fiscales y Defensores Generales de Paz estarán bajo la superintendencia del Procurador General de la Corte de Justicia. Los cargos de los representantes del Ministerio Público de la Justicia de Paz son gratuitos y obligatorios, admitiéndose únicamente como causa de excusación:

- 1) Imposibilidad por enfermedad, por la naturaleza de sus tareas ordinarias.
- 2) Tener más de 60 años de edad.
- 3) Haber desempeñado otro cargo gratuito en el período inmediato anterior, o hallarse en ejercicio de otro cargo gratuito.

De las excusaciones, conocerá la Corte de Justicia o el Procurador General, según los casos.

CAPITULO X

SECRETARIOS

Artículo 57: (TEXTO ORDENADO POR LEY 2997) La Corte de Justicia actuará con dos o más Secretarios Judiciales, uno de Superintendencia y otro Contable. Los Tribunales Colegiados y los Jueces Letrados tendrán uno o más Secretarios que fijará la Ley de Presupuesto.

Artículo 57:(TEXTO DEROGADO POR LEY 2997)

La Corte de Justicia actuará con tres o más Secretarios, uno de superintendencia y los otros judiciales.

Los tribunales colegiados y los jueces letrados, tendrán uno o más secretarios que fijará la Ley Presupuesto.

Nombramiento-Requisitos-Fianza*

Reemplazo

Artículo 58: (TEXTO ORDENADO POR LEY 2997): Para ser Secretario de los Tribunales y Jueces Letrados se requiere:

1) Mayoría de edad y ciudadanía en ejercicio.

2) Estar inscripto en la matrícula de Abogado o Procuradores o Escribanos en la Provincia, cuando se trate de Secretarios Judiciales y en la de Contadores Públicos Nacionales, cuando se trate de Secretarios Judiciales, y en la de Contadores Públicos Nacionales, cuando se trate del Secretario Contable de la Corte de Justicia. Los Secretarios de la Corte serán nombrados por ésta y los de los Tribunales Colegiados y Juzgados Letrados por la Corte de Justicia entre los candidatos que en terna deberán proponer los Jueces o Tribunales respectivos.

Artículo 58:(TEXTO DEROGADO POR LEY 2997) Para ser Secretario de los Tribunales y Jueces Letrados se requiere:

1) Mayoría de edad y ciudadanía en ejercicio.

Estar inscripto en la matrícula de abogados, procuradores o escribanos en la Provincia.

Los Secretarios de la Corte serán nombrados por ésta y los de los Tribunales colegiados y juzgados letrados por la Corte, a propuesta de los mismos.

Artículo 59: Los Secretarios permanecerán en sus cargos mientras dure su buena conducta. No podrán percibir otros emolumentos en razón del cargo o de las funciones que por ley les correspondan, que el sueldo que les asigne la ley de presupuesto.

Artículo 60: Los Secretarios al tomar posesión de sus cargos prestarán una fianza u otra garantía equivalente por el valor de CUATROCIENTOS PESOS (\$ 400-LEY 18.188), la que se mantendrá mientras desempeñen el cargo debiendo renovarse cuando la Corte de Justicia lo considere necesario.

Artículo 61: (TEXTO ORDENADO POR LEY 2997): En caso de recusación, excusación, licencia u otro impedimento, los Secretarios se reemplazarán automáticamente siguiendo el mismo orden y turno que los previstos para los Magistrados. Los Secretarios Contable y Administrativo de la Corte de Justicia, se reemplazarán entre sí y en su caso, por los Secretarios Judiciales de la Corte en el orden que el Presidente disponga.

Artículo 61:(TEXTO DEROGADO LEY N° 2997)

En caso de recusación, excusación, licencia u otro impedimento, los secretarios se reemplazarán automáticamente siguiendo el mismo orden y

turno que los previstos para los magistrados.

*Conc. 214 Constitución Provincial.

CAPITULO XI

Deberes y Atribuciones

Artículo 62: Son funciones de los Secretarios sin perjuicio de las que determinen los Códigos Procesales:

- 1) Concurrir diariamente a su despacho cumpliendo y haciendo cumplir el horario respectivo, sin perjuicio de la concurrencia fuera de él y por el tiempo que sea necesario para la buena marcha de la oficina. En tal sentido el personal debe cumplir estrictamente las órdenes que les dé el Secretario.
- 2) Poner a despacho en la fecha de su presentación los documentos y escritos, debiendo redactar, o dictar, en su caso, las providencias de trámite.
- 3) Cuidar que los escritos que se presenten estén en el sellado que corresponda, lo mismo que los documentos debiendo en su caso insertar la nota de "no corresponde", bajo su firma y sello y producir el informe pertinente.
- 4) Registrar las sentencias y resoluciones interlocutorias que decidan artículos; y llevar el libro de sentencias.

- 5) Elevar anualmente al Tribunal en el mes de marzo, el inventario de máquinas, muebles, libros y efectos de su oficina, incluyendo los del despacho de sus jueces.
- 6) Dar recibo o autorizar copias de los documentos, que se les presentare, así como los de escritos, conforme a la ley.
- 7) Organizar los expedientes a medida que vayan formándose y cuidar que se mantengan en buen estado. Cuando las fojas lleguen a doscientos deberán formar otro cuerpo y así sucesivamente.
- 8) En los expedientes en que se constituyan depósitos de fondos, llevar el movimiento de los mismos anotando los saldos cada vez que se expidan órdenes de pago. El incumplimiento de esta obligación constituye falta grave.
- 9) Poner cargo a los escritos que se le presenten, con expresión de fecha completa y hora en letras, debiendo en su caso, informar al llevarlo a despacho sobre si está o no en el plazo legal. Poner cargo a órdenes, cédulas y mandamientos devueltos.
- 10) Requerir y suministrar los informes que se les solicite o fueren necesarios cuando así proceda, librando los oficios correspondientes.
- 11) (TEXTO MODIFICADO EN SU POR LEY 3471) Entregar hasta el 31 de mayo de cada año el Archivo General de los Tribunales, bajo inventario duplicado, los expedientes concluidos que deban archivarse y los paralizados por más de dos años, dando cuenta al Tribunal con copia del inventario. La infracción será penada con Dos Mil Pesos (\$ 2.000) por cada vez, que cominado por el Tribunal, no se le diere cumplimiento.*13
- 12) Rendir cuenta dentro de los treinta días de recibidos los fondos para gastos o viáticos. El plazo se contará a partir del vencimiento del período respectivo, cuando la entrega corresponda a varios meses. El incumplimiento de esta obligación constituye falta grave.
- 13) Preparar las estadísticas que anualmente y hasta el 15 de marzo deberán elevar a la Corte de Justicia, los Tribunales colegiados y juzgados.
- 14) Llevar en debida forma los libros de entradas y salidas, *13 **V.:CLAUSULA DE AJUSTE LEY 3471 Y 3571 MENCIONADA SUPRA, listas de expedientes archivados; de recibos de expedientes y los ficheros y planillas establecidas por las leyes o por reglamentos y los que fueren necesarios para la mejor organización de la oficina.

Artículo 63: Los Secretarios son Jefes de su oficina y los auxiliares y empleados inferiores cumplirán sus órdenes en lo relativo al despacho, pudiendo atribuirle las obligaciones que creyera oportunas teniendo en cuenta el mejor servicio. En caso necesario podrán pedir la aplicación de medidas disciplinarias.

Artículo 64: (TEXTO MODIFICADO EN SU MONTO POR LEY 3471) Los secretarios recibirán bajo inventario los expedientes, libros y papeles de la oficina, debiendo conservarlos bajo su custodia y responsabilidad. Por el extravío de cada expediente cuando no exista el correspondiente recibo, incurrirán en una multa de Dos Mil Pesos (\$ 2.000) sin perjuicio de las demás responsabilidades.*14

Artículo 65: Los Secretarios llevarán libros de recibos de los expedientes que salgan de sus oficinas en virtud de traslados, vistas, estudios u otro trámite, no pudiendo dispensar de esta formalidad a ningún magistrado, funcionario, empleado o particular.

Artículo 66: (TEXTO ORDENADO POR LEY 2997) No podrán ser Secretarios los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Juez o de los Jueces que integren los respectivos Tribunales. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 168 de la Constitución de la Provincia, es incompatible el cargo de Secretario con el ejercicio de las profesiones de Abogado, Contador, Escribano, Martillero o Perito de la matrícula y con toda vinculación de coparticipación o de empleo con abogados, procuradores, escribanos, contadores y martilleros.

Artículo 66:(TEXTO DEROGADO POR LEY 2997)

No podrán ser secretarios los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con el Juez o Jueces que integren el respectivo tribunal. Es incompatible el cargo de Secretario con el de abogado con estudio, escribano de registro procurador, martillero o perito de la matrícula, y toda otra vinculación de coparticipación o empleo con abogados, procuradores, escribanos contadores y martilleros; y con cualquier otro empleo en la administración nacional, provincial o municipal.

Artículo 67: Los Secretarios no podrán ausentarse del lugar en donde desempeñen sus funciones en los días hábiles sin el permiso correspondiente y en ningún caso cuando estén de turno, salvo con licencia.

*14 **V.:CLAUSULA DE AJUSTE LEY 3471 Y 3571 MENCIONADA SUPRA.

Artículo 68: Los litigantes, profesionales y el público en general serán atendidos por los secretarios y empleados autorizados en las gestiones ante sus oficinas, sin perjuicio de las audiencias que en cada caso conceda el superior. A los Secretarios y empleados inferiores les está prohibido opinar sobre los juicios o resoluciones.

Obligaciones de los Secretarios de Superintendencia y Contable
de la Corte de Justicia

Artículo 69:(TEXTO DEROGADO POR LEY 2997): Corresponde al Secretario de Superintendencia de la Corte de Justicia:

- 1) Tramitar los asuntos administrativos y de superintendencia que no se encomendaren a otros funcionarios, debiendo atender el mismo las gestiones personales o por escrito de los interesados, y comunicar o notificar en su caso las resoluciones que se dictaren.
- 2) Llevar un Registro del Personal del Poder Judicial.
- 3) Llevar el Registro de Juramento, comunicaciones y los demás que fueren necesarios.
- 4) Intervenir en las legalizaciones y autenticaciones.
- 5) Llevar la matrícula de los profesionales a quienes se ordene inscribir otorgando las constancias pertinentes.
- 6) Tomar las medidas urgentes de carácter policial pudiendo dar órdenes a la Policía del Palacio cuando las circunstancias lo requieran, dando cuenta al Presidente de la Corte.
- 7) Organizar y dirigir la Biblioteca.

Artículo 69:Corresponde al secretario de la Superintendencia de la Corte de Justicia:

- 1)Tramitar los asuntos administrativos y de superintendencia que no se encomendaren a otro funcionario, debiendo realizarse ante el mismo las gestiones personales o por escrito de los interesados, y comunicar o notificar en su caso, las resoluciones que se dictaren.
- 2) Llevar un registro del personal del Poder Judicial.
- 3) Llevar el registro de juramentos, comunicaciones y los demás que fueren necesarios.
- 4) Intervenir en las legalizaciones y autenticaciones.
- 5) Intervenir en el pago de sueldos a los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial debiendo dar las instrucciones para la liquidación de haberes.
- 6) Intervendrá en la inversión y rendición de las sumas destinadas a sueldos y gastos, llevando por sí o por le empleado que autorice, la contabilidad necesaria.
- 7) Llevar la matrícula de los profesionales a quienes se ordenare inscribir, otorgando las constancias pertinentes.
- 8) Tomar las medidas urgentes de carácter policial, pudiendo dar órdenes a la Policía del Palacio cuando las circunstancias lo requieran, dando cuenta al Presidente de la Corte.
- 9) Organizar y dirigir la Biblioteca.

AGREGUESE EL ARTICULO 69 BIS, SEGUN TEXTO ORDENADO POR LEY 2997.

Artículo 69 bis: Corresponde al Secretario Contable de la Corte de Justicia:

- 1) Intervenir en la inversión y rendición de cuentas de las sumas destinadas a sueldos y gastos, llevando la contabilidad necesaria.
- 2) Elaborar anualmente un anteproyecto de presupuesto de gastos y recursos de la administración de justicia a los fines establecidos en el Artículo 206 inc. 11) de la Constitución de la Provincia, y proyectar los pedidos de refuerzo de partidas que resulten necesarios.
- 3) Observar por escrito las infracciones o anomalías de orden legal, reglamentario o contable que advierta en todo trámite o proyecto de acto o de contrato de ejecución del presupuesto, comportando el incumplimiento de este deber su responsabilidad por la in

fracción en que se pudiera incurrir.

4) Gestionar la entrega de los fondos necesarios ante la Tesorería General de la Provincia o ante el órgano administrativo que corresponda.

5) Controlar las cuentas bancarias y efectuar su conciliación.

6) Confeccionar los pliegos para licitaciones cuando correspondiera esta forma contractual.

7) El incumplimiento, en lo pertinente, de los deberes impuestos a los demás secretarios por los Artículos 62, 67 y 68 de esta Ley.

CAPITULO XIII

OFICIALES DE JUSTICIA

Nombramientos-Requisitos-Fianza-Reemplazo

Artículo 70: Para ser Oficial de Justicia se requieren:

1) Mayoría de edad y ciudadanía en ejercicio.

2) Rendir ante la Corte de Justicia el examen correspondiente a sus funciones.

Los Oficiales de Justicia serán nombrados por la Corte y la designación se hará por concurso; permanecerán en sus cargos mientras dure su buena conducta.

Artículo 71:(TEXTO MODIFICADO EN SU MONTO POR LA LEY 3471) Los Oficiales de Justicia al tomar posesión de sus cargos prestarán una fianza u otra garantía equivalente por valor de VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000.000) la que se mantendrá mientras desempeñen sus funciones debiendo renovarse cuando la Corte de Justicia lo considere necesario. *15

Artículo 72: Los Oficiales de Justicia se reemplazarán automáticamente siguiendo el orden y turno previstos para los secretarios, y en su defecto por el funcionario o empleado que designe el tribunal o juzgado.

CAPITULO XIV

Deberes y Funciones

Artículo 73: Los Oficiales de Justicia tienen los siguientes deberes y funciones:

1) Hacer efectivos los apremios.

2) Ejecutar los mandamientos de embargos, ejecuciones, posesiones, desalojos y demás diligencias que les ordenen los Tribunales o Jueces.

3) Practicar toda diligencia o notificación dispuesta por los mismos.

Artículo 74: Donde no hubiere secretarios los Jueces de Paz legos ejecutarán por sí mismos las diligencias que corresponda a los oficiales de justicia., en la campaña.

Artículo 75: Los Oficiales de Justicia cumplirán dentro de las veinticuatro horas las diligencias que se les encomiendan por los Tribunales o jueces, término que podrán según las circunstancias, extender hasta tres días. Responderán personalmente por los daños que causaren por el cumplimiento tardío de su cometido.

Artículo 76: Los Oficiales de Justicia deben concurrir diariamente a los tribunales, en las horas de despacho siendo obligación permanente en el edificio durante la última hora de oficina, salvo casos urgentes.

Artículo 77: Las órdenes, cédulas y mandamientos serán entregados al oficial de justicia mediante recibo en los expedientes, debiendo ponerse el cargo correspondiente una vez que sean devueltas las diligencias completas.

CAPITULO XV

INSPECCION DE JUSTICIA

Artículo 78: Para desempeñar el cargo de Inspector de Justicia se requieren las mismas condiciones que para ser Secretario.

Artículo 79: Deberán cumplir inspecciones ordinarias y extraordinarias en los juzgados de paz y de distrito de la Provincia, inclusive en los de la Capital.

Artículo 80: Las inspecciones ordinarias serán una por año como mínimo para el Departamento Capital y la campaña.

Artículo 81: En las inspecciones ordinarias se verificará;

1) Si la asistencia de los jueces, secretarios y demás empleados *15 **V.:CLAUSULA DE AJUSTE LEY 3471.

es regular y la forma en que se desempeñen en sus cargos.

2) Si son observados los términos legales y el orden en los juicios.

3) Si son observados el decoro y la disciplina de los juzgados, en su organización interna.

4) Si se llevan los libros reglamentarios.

5) Si los funcionarios o empleados reciben algún otro emolumento que el fijado por la ley.

Artículo 82: Llevará un registro de firmas en el que en sus inspecciones hará sentar la de todos los jueces de paz titulares y suplentes, secretarios, jueces de distrito y la de los funcionarios, ordenando dicho registro por departamento. Se hará figurar en el mismo el nombre, matrícula, edad, estado, domicilio y fecha de ingreso en la Administración.

Artículo 83: Informará a la Corte de Justicia en las denuncias contra los jueces de paz, de distrito o sus empleados.

Artículo 84: Llenará las funciones que sin perjuicio de las reglamentarias le encomienda la Presidencia de la Corte.

Artículo 85: Inspeccionará en las giras, los registros de escrituras públicas con inclusión de los de la Capital, verificando si los funcionarios cumplen las leyes de fondo, de forma y las impositivas.

Artículo 86: Al término de sus giras pasará a la Corte de Justicia un informe detallado de las mismas, estimando las medidas que crea convenientes en cada caso.

Artículo 87: La inspecciones extraordinarias tendrán por objeto la formación de sumarios administrativos en los casos de denuncias.

Artículo 88: En sus giras el inspector de justicia gozará de los viáticos que le corresponda según el presupuesto y reglamento vigente.

CAPITULO XVI

MEDICO DE LOS TRIBUNALES

Nombramiento-Reemplazo-Obligaciones

Artículo 89: Los médicos Forenses serán nombrados por la Corte de Justicia y no podrán percibir más emolumentos que el sueldo que les asigne la ley de presupuesto. Quedan exceptuados de esta disposición:

1) Los viáticos que les pudieren corresponder cuando salieren a la campaña para el cumplimiento de sus funciones.

2) Los honorarios que se le regulara en los juicios civiles o del trabajo cuando, habiendo sido designados peritos, el pago de los mismos no estuviera a cargo del Estado o cualquiera de sus dependencias.

Artículo 90: Los Médicos Forenses serán reemplazados en los casos de impedimento por el Médico de Policía y por los Médicos de Salud Pública de la Provincia.

Artículo 91: Sin perjuicio de lo que se reglamente, los Médicos Forenses deberán:

1) Practicar los reconocimientos y diligencias que les encomiendan los jueces.

- 2) Producir los informes que soliciten los mismos.
- 3) Asistir a la visita de cárceles.
- 4) Prestar atención médica a los penados encausados y a los menores alojados en establecimientos especiales.
- 5) Informar en los casos de licencia por enfermedad de empleados cuando los solicite la Corte de Justicia.
- 6) Visar certificados médicos que presenten los magistrados, funcionarios y empleados a objeto de pedir licencia o justificar inasistencias.

Artículo 92: Cada tres meses elevarán a la Corte de Justicia una relación acerca del número de reconocimientos, diligencias, dictámenes, etc., indicando fecha y expedientes en los que se hubieran producido.

Artículo 93: Las diligencias deberán practicarlas en el plazo que les fuera señalado, pudiendo pedir ampliación por absoluta necesidad, indicando los motivos.

Artículo 94: El incumplimiento de sus obligaciones hará pasible a los médicos de los tribunales de sanciones disciplinarias; los que no podrán ser removidos de sus cargos mientras dure su buena conducta y fiel desempeño de sus funciones. La remoción solo podrá hacerla la Corte de Justicia por faltas graves, mediante acusación por escrito de cualquier interesado o del Ministerio Público, previo sumario con intervención del acusado.

TITULO IV

Disposiciones Comunes a los Magistrados, Funcionarios y Empleados

Juramento

Artículo 95: Los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, al asumir sus funciones prestarán juramento de acuerdo a lo establecido en la Constitución y el reglamento.

Obligaciones de Concurrencia al Despacho

Artículo 96: Es deber de los Jueces y Funcionarios del Ministerio Público, concurrir diariamente a sus despachos y cumplir con el horario establecido.

Duración del Despacho

Artículo 97: La administración de Justicia tendrá diariamente cinco horas de despacho y atención al público.

Días Hábiles

Artículo 98: Son días hábiles para las actuaciones judiciales todos los del año judicial de lunes a viernes, inclusive, con excepción de los feriados y no laborables que se establezcan por leyes o decretos de la Provincia o de la Nación y acordadas de la Corte de Justicia. Sin embargo, podrá habilitarse días y horas inhábiles de acuerdo a lo que establezcan las leyes procesales.

Receso de los Tribunales

Artículo 99:(TEXTO ORDENADO POR LEY 3136) Establécese como feria del Poder Judicial, los períodos comprendidos entre el 1º de enero y el 1º de febrero de cada año y diez días hábiles en el mes de julio o agosto, según lo determine la Corte de Justicia.

Artículo 99:(TEXTO MODIFICADO POR LEY N° 3136) Establécese como feria del Poder Judicial, los períodos comprendidos entre el 24 de Diciembre y el 1º de Febrero del año subsiguiente y cinco días en el mes de Julio o Agosto, según lo determine la Corte de Justicia.

Artículo 100:(MODIFICADO POR LEY 2997) Los magistrados, funcionarios y empleados que hubieran estado de feria durante el período establecido en el artículo anterior, tendrán derecho a licencia compensatoria según el régimen que establezca la Corte de Justicia, sin perjuicio de las licencias que les correspondan por otras causas según el reglamento.

Artículo 100:(TEXTO DEROGADO POR LEY 2997) Los magistrados, funcionarios y empleados que hubieran estado de feria durante el período establecido en el artículo anterior tendrán el descanso correlativo en el mes de Febrero sin perjuicio de las licencias que les corresponda de acuerdo al reglamento.

Secretarios y Empleados

Artículo 101: Los jueces y tribunales actuarán con los secretarios y demás personal que la ley les asigne.

Turnos Judiciales

Artículo 102: Los jueces y tribunales de la misma clase o fuero y los representantes del Ministerio Público, se turnarán en la forma que determine la Corte de Justicia para el conocimiento de las causas de su competencia.

Integración del Tribunal

Artículo 103: Integrado un Tribunal, la intervención de los reemplazantes no cesará, aún cuando haya desaparecido en motivo que dio lugar a la integración salvo cuando se reintegre o se designe un titular. Igual efecto producirá la subrogación de un tribunal unipersonal.

Obligación de Fallar *16

Artículo 104: Los Jueces, tribunales y miembros del Ministerio Público deberán resolver o dictaminar en su caso, todas las cuestiones que le fueran sometidas, en la forma y plazos establecidos por los códigos procesales, incurriendo el magistrado o funcionario moroso, automáticamente en una multa de Dos Pesos (\$ 2,- LEY 18.188) por cada día hábil que transcurra desde que debiera pronunciarse o expedirse, cuyo monto total se descontará del sueldo en proporción que no exceda del 10% del mismo, debiendo ingresar su producido al fondo escolar.

Pérdida de Jurisdicción *17

Artículo 105: A requerimiento de parte interesada, el magistrado moroso perderá la jurisdicción, pasando el asunto a resolución del subrogante legal. El funcionario moroso, también a requerimiento de parte interesada, será separado de la causa, debiendo dictaminar el subrogante legal.

Tanto en el caso del artículo 104 como en el del presente artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 106, el Secretario dejará constancia en el expediente del vencimiento del plazo respectivo dentro de las 24 horas de que este se produzca.

Artículo 106: A los fines de la aplicación de las sanciones pecuniarias el Secretario comunicará al habilitado de los tribunales el vencimiento del plazo el día que se produzca, bajo pena de la misma sanción si omitiera hacerlo.

Artículo 107: Las costas que diere lugar a la morosidad, incluso los honorarios del subrogante legal, se impondrá al juez o funcionario moroso.

La pérdida del ejercicio de la jurisdicción por quinta vez, dentro del año calendario, será considerada falta grave e importará mal desempeño a los efectos de la remoción.

Disciplina

Artículo 108: Los tribunales y los jueces deben velar para que las actividades judiciales y profesionales se desarrollen dentro de un ambiente de orden y respeto.

Ejercerán las facultades inherentes al poder de policía, reprimiendo con medidas disciplinarias las infracciones en que, en ese sentido, incurran los profesionales auxiliares de la justicia, así como los magistrados, funcionarios, empleados o particulares, en el recinto de los Tribunales, en los escritos presentados o en el ejercicio de su profesión o cargo.

Artículo 109:(TEXTO MODIFICADO EN SU MONTO POR LEY 3575) Las medidas disciplinarias consistirán en prevenciones, apercibimientos,

*16 Conc. 207, 208 Constitución Provincial.

*17 Artículo 217 Constitución Provincial.

multas, suspensiones o arrestos, conforme a la naturaleza de la infracción.

Los Jueces sólo podrán imponer multas que no excedan de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000,00) y arresto de quince días los que serán cumplidos en una dependencia de los tribunales o en el domicilio del infractor.*18

Artículo 110: Toda medida disciplinaria será susceptible de impugnación por vía de reposición y en caso de denegatoria, por vía de recurso jerárquico ante la Corte de Justicia, recursos que se otorgarán en todos los casos en ambos efectos.

Artículo 111: Sin perjuicio de las sanciones disciplinarias, el juez o Tribunal debe mandar testar las frases concebidas en términos ofensivos o inapropiados, sin recurso alguno.

Artículo 112: Los presidentes del Tribunal y los jueces comunicarán de oficio a la Corte de Justicia las sanciones disciplinarias en que hubieren incurrido los magistrados, funcionarios y demás auxiliares de la Administración, para ser registradas en un libro especial que llevará el secretario de superintendencia.

Artículo 113: El producido de las multas se destinará al fomento de las bibliotecas de la Administración de Justicia.

Impuntualidad

Artículo 114: Las inasistencias y el incumplimiento del horario por parte de los secretarios y demás funcionarios y empleados de la administración de justicia, se reprimirán con descuento sobre los sueldos, en la forma que determine la Corte de Justicia. La reiteración podrá ser calificada como falta grave, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

Libros

Artículo 115: Los tribunales y jueces llevarán los libros necesarios para anotar la entrada y salida de expedientes, la entrada y salida de comunicaciones, la entrega de expedientes, la asistencia de las partes en días de notificaciones y a las audiencias y los demás que se dispongan por la ley o reglamento.

Nombramiento-Remoción

Artículo 116: Para ser designado funcionario o empleado de la justicia provincial cuando la ley no exija otras condiciones especiales se requiere ser argentino, mayor de edad y se dará preferencia a quienes acrediten haber terminado estudios secundarios, salvo que se trate de personal de maestranza y servicio.*

Artículo 117: La Corte de Justicia nombra, remueve y decide sobre

*18 **V.:CLAUSULA DE AJUSTE LEY 3471 Y 3575 MENCIONADA SUPRA.

* Artículo 215 Constitución Provincial.

toda cuestión vinculada al personal de la justicia de la Provincia cuya designación no dependa del Poder Ejecutivo, conforme a las normas de esta ley y a las que aquella establezca en sus reglamentos.

Artículo 118: Los funcionarios y empleados de la justicia provincial, no podrán ser removidos sino por causa de ineptitud o mala conducta, previo sumario administrativo con audiencia del interesado.

Artículo 119: Los funcionarios y empleados tendrán los derechos, deberes, responsabilidades e incompatibilidades que la ley o los reglamentos establezcan.

TITULO V

Auxiliares del Poder Judicial

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 120: La actividad judicial de los auxiliares de la justicia enumerados en el artículo 3 de la presente ley, se regirán por las disposiciones de las respectivas leyes reglamentarias y por el reglamento interno y las acordadas que dicte la Corte de Justicia.

CAPITULO II

Martilleros Públicos

Artículo 121: Los martilleros inscriptos en la matrícula están habilitados para ejercer su profesión en todos los tribunales de la provincia.

Artículo 122: Para participar en los nombramientos de oficio en las causas judiciales, el martillero deberá inscribirse en la lista respectiva. Los nombramientos de oficio se harán por riguroso orden de lista.

Artículo 123: Para solicitar inscripción en la matrícula de martilleros, se deberán llenar los requisitos establecidos en el Código de Comercio y rendir una fianza de CUATROCIENTOS PESOS (\$ 400- LEY 18.188).

CAPITULO III

Tasadores-Traductores-Intérpretes-

Calígrafos y Peritos en General

Artículo 124: Las funciones de los tasadores, traductores, intérpretes, calígrafos y peritos en general y demás auxiliares de la justicia, serán ejercidas por personas que posean título habilitante. En caso de no existir peritos matriculados, podrán ser designadas personas idóneas en la materia.

TITULO VI

Reparticiones Auxiliares del Poder Judicial

CAPITULO I

Archivo de los Tribunales

Artículo 125: El Poder Judicial de la Provincia contará con un Archivo General que estará a cargo de un director, que deberá reunir los siguientes requisitos.

- 1) Ciudadanía en ejercicio.
- 2) Mayoría de edad.
- 3) Título de Abogado o Escribano.

Artículo 126: El Archivo General del Poder Judicial tendrá su asiento en la ciudad capital y estará bajo la superintendencia de la Corte de Justicia.

Artículo 127: El Director de Archivo será nombrado por la Corte de Justicia y al tomar posesión de su cargo rendirá una fianza u otra garantía equivalente por valor de CUATROCIENTOS PESOS (\$400-LEY 18.188), la que se mantendrá mientras dure en sus funciones, debiendo renovarse cuando la Corte de Justicia lo considere necesario.

El personal será nombrado por la Corte de Justicia a propuesta del Director del Archivo.

Artículo 128: El Director del Archivo será reemplazado por el Secretario del Juzgado en lo Civil, Comercial y de Minas de turno.

CAPITULO II

Deberes y Atribuciones

Artículo 129: El Director tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- 1) Vigilar y verificar la marcha del Archivo tomando las providencias necesarias para su regular desenvolvimiento.
- 2) Certificar y autenticar con su firma y sello los testimonios, certificados e informes que se soliciten. De los documentos archivados se expedirán copias a solicitud de parte interesada.
- 3) Informar a la Corte de Justicia sobre las irregularidades que note en los protocolos y el incumplimiento de los escribanos y secretarios, de las disposiciones de la presente ley.
- 4) Presentar a la Corte de Justicia hasta el 15 de marzo, una memoria estadística anual del movimiento de la oficina y un informe sobre las causas que obsten su regular funcionamiento, proponiendo la solución.

CAPITULO III

Formación del Archivo

Artículo 130: El Archivo se formará:

- 1) Con los protocolos de todos los escribanos de registro, a excepción de los correspondientes a los dos últimos años, que quedarán en el registro respectivo; y los protocolos llevados por los jueces de paz, los que serán remitidos anualmente.
- 2) Con los expedientes judiciales concluídos y mandados archivar.
- 3) Con los expedientes paralizados durante dos años que los tribunales remitan, con noticia de las partes.

Con referencia a este inciso y al precedente, hasta el 31 de mayo de cada año, los Secretarios de los Tribunales y los Escribanos de Registro entregarán al Director del Archivo los expedientes y protocolos que deban archivarse. Los expedientes serán remitidos al archivo bajo inventario, con indicación precisa de su número, carátula, año de iniciación y fojas útiles.

Si los expedientes en estado de archivarse no estuvieren repuestos de conformidad con las leyes impositivas, previo a la remisión al archivo, el Secretario del Juzgado formulará el cargo correspondiente emplazando a las partes intervenientes que deban satisfacer el importe. La notificación y emplazamiento se hará en el domicilio constituido, dentro del término perentorio que el juez fije. Pasado dicho término se remitirá testimonio de lo actuado a la Dirección General Impositiva a los efectos de su cobro.

- 4) Con los libros llevados por los Tribunales de la Provincia, cuando estén concluídos.
- 5) Con toda documentación emanada del Poder Judicial o producto de la actividad tribunalicia cuya guarda considere conveniente la Corte de Justicia.

Entrega de los Protocolos

Artículo 131: Durante los meses de febrero y marzo de cada año, los escribanos entregarán al Archivo los protocolos correspondientes, con índice alfabético, por otorgante y aceptante, expresando nombres, folios, fecha y naturaleza de los actos que contengan.

Entrega de Expedientes

Artículo 132: Hasta el 31 de mayo de cada año, los secretarios de tribunales y juzgados, remitirán al Archivo los expedientes terminados y mandados a archivar durante el año anterior, con los correspondientes índices alfabéticos, por duplicado, determinados nombres de las partes, nominación, secretaría, año de iniciación, objeto del juicio, folios y número de orden. Los índices originales serán reservados para constancia de entrada en el Archivo, formando tomos. Los duplicados firmados por el Director, volverán al Juzgado.

Entrega de libros Judiciales

Artículo 133: Una vez terminado un Libro de los Juzgados o Tribunales, el secretario pondrá en el mismo constancia de la fecha de su terminación y del número de fojas, suscribiéndolo para ser remitido en seguida con el índice correspondiente al Archivo para su depósito, por el orden de ingreso y procedencia.

Prohibición de sacar Expedientes

Artículo 134: Los expedientes no podrán ser sacados del Archivo, salvo cuando los jueces lo ordenen a petición de parte para continuar su trámite o como medida para mejor proveer. Podrán asimismo ordenar que se los inspeccionen o que se saque copia de ellos o de sus piezas pertinentes.

Remisión de Escrituras Matrices

y Expedientes presentados en Juicio

Artículo 135: Cuando se presentaren escrituras matrices o expedientes que deban estar en Archivo, los jueces ordenarán que se remitan a éstos, dejándose copia en autos.

Prohibición de Desglosar Documentos

Artículo 136: Es prohibido desglosar de los protocolos o expedientes documentos o pieza alguna; pero podrán sacarse, a costa del que la solicita, y dentro del local del Archivo, copia fotográfica o por cualquier otro procedimiento que no altere el estado del documento.

Sanciones

Artículo 137: (TEXTO MODIFICADO EN SU MONTO POR LEY 3471) Los secretarios o escribanos que no remitan al Archivo dentro de los plazos fijados, los libros y expedientes terminados en el año anterior, y el protocolo que corresponda incurrirán en una multa de Un Peso (\$1,- LEY 18.188), por cada día de retardo.*19

CAPITULO IV

REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO

Artículo 138: (TEXTO ORDENADO POR LEY 2708) La matrícula y Registro Público de comerciantes, estarán anualmente a cargo de uno de los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial o permanentemente de un secretario designado por la Corte de Justicia.

Artículo 138:(TEXTO DEROGADO POR LEY 2708)

En cada Juzgado en lo Civil, Comercial y de Minas habrá un Registro Público de Comercio, el que estará a cargo y bajo la responsabilidad del Secretario respectivo, donde se transcribirán las resoluciones que se ordenen.

Artículo 139: Los Jueces de Paz de los demás Departamentos remitirán mensualmente al Juez en lo Civil, Comercial y de Minería en turno, copia de las inscripciones que realicen la que deberá agregarse la registro.

Artículo 140: El Registro Público de Comercio tendrá las funciones establecidas en el Libro I, Capítulo II del Código de Comercio, y las inscripciones de comerciantes y de los documentos pertenecientes al mismo, deberán hacerse conforme a lo establecido en dicho código y las leyes especiales o complementarias en materia comercial.

Artículo 141: Las denegaciones de inscripción en la matrícula o en los Libros del Registro de Escritura y Documentos, son apelables en relación, los del Tribunal de Comercio para ante la Corte de Justicia y las del Juzgado de Paz para ante el Tribunal de Comercio.

*18.**V.:CLAUSULA DE AJUSTE LEY 3471 Y 3571 MENCIONADA SUPRA.

CAPITULO V

ESTABLECIMIENTOS CARCELARIOS

Organización

Artículo 142: La organización de los establecimientos carcelarios así como el nombramiento y remoción de los funcionarios y empleados de los mismos, estará a cargo del Poder Ejecutivo.

Jurisdicción

Artículo 143: Los establecimientos carcelarios de detención y los penados, estarán bajo jurisdicción inmediata del Poder Judicial, en cuanto se refiere al cumplimiento o ejecución de sus resoluciones.

Visita de los Defensores

Artículo 144: Cesada la incomunicación de los procesados, sus defensores podrán entrevistarse con ellos.

Ordenes de Admisión y de Soltura

Artículo 145: Las ordenes para la admisión o soltura de presos sometidos a la jurisdicción judicial, serán dictadas por el tribunal o juez correspondiente a la autoridad administrativa que corresponda.

Artículo 146: Toda orden de entrega o salida de presos, se dará por escrito a la autoridad a quien corresponda cumplirla. Esta no la cumplirá si no tuviere esa forma.

Libro de Entrada y Salida

Artículo 147: Los Directores o Alcaldes de los establecimientos carcelarios, llevarán libros de Entrada y Salida de Presos, cuyas fojas numeradas serán rubricadas por el Presidente del Tribunal de Sentencia en lo Penal.

En estos libros se hará constar el nombre y apellido del preso, la fecha de la orden de detención, o prisión y la del cumplimiento de la sentencia o resolución judicial. En la Dirección o Alcaidía, se archivarán todas las ordenes y comunicaciones judiciales.

Visitas de Cárcel

Artículo 148: Las visitas de cárceles serán presididas por el Presidente de la Corte de Justicia, invitándose al Gobernador, Ministro de Gobierno, Jefe General de Policía y Presidente del Colegio de Abogados. Tienen la obligación de asistir el Procurador General de la Corte, el Tribunal de Sentencia en lo Penal en pleno, los Jueces de Instrucción y los representantes del Ministerio Público.

La Corte de Justicia deberá poner en conocimiento del Poder Ejecutivo las deficiencias que note en el servicio administrativo o en el cumplimiento del régimen interno de las cárceles.

TITULO VII

Disposiciones Transitorias

Artículo 149: Mientras no se establezca la separación de las respectivas reparaciones, el Jefe del Archivo tendrá a su cargo el Registro de la Propiedad con igual carácter.

Artículo 150: (TEXTO DEROGADO POR LEY 2731) Mientras no se constituya la Cámara de Apelación la Corte de Justicia, conocerá como Tribunal de Alzada de los recursos que se planteen en el fuero civil y comercial.

La jurisdicción y competencia en materia de minería y laboral será ejercida como Tribunal de Alzada de los recursos que se planteen en el fuero civil y comercial.

La jurisdicción y competencia en materia de minería y laboral será ejercida como Tribunal de Alzada por los tribunales de sentencia en lo Penal.

Artículo 150:(TEXTO MODIFICADO POR LEY N° 2731)

Mientras no se constituya la Cámara de Apelación, la Corte de Justicia ejercerá plenamente las funciones que aquella se le asigne por la presente ley.

AGREGUESE EL Artículo 25 DE LA LEY 2921

Mientras no se constituya la Cámara de Apelación previsto en el Artículo 8 de la ley 2337, las Cámaras en lo Criminal actuarán como Tribunal de Alzada del Fuero Laboral y de Minas modificándose en consecuencia y con este alcance el artículo 150 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

TITULO ESPECIAL

Artículo 151: Deróganse las Leyes 1796, 2070, 2094, 2146 y 1879 -Orgánica del Poder Judicial- con excepción de los títulos XVII, XVIII, XIX Y XXI, relativos a los abogados, escribanos de registro procuradores, y contadores respectivamente, quedando en vigencia todas las disposiciones legales que no se opongan a la presente ley.

Artículo 152: Comuníquese, publíquese, dese al registro especial y arríbese.-

BRIZUELA

Rodolfo Niederle